



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Aprehesión y Entrega N° 2020-00817**

**Demandante:** R.C.I. Colombia S.A. Compañía de  
Financiamiento.

**Demandada:** Luz Eliana Ríos Toro.

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el poder especial se indicó como domicilio de la convocada Luz Eliana Ríos Toro es el municipio de Soacha (Cundinamarca).

En este orden de ideas, se advierte que el Juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Adicionalmente, en el numeral 3° del artículo 28 *ibídem* se determina también como competencia el lugar del cumplimiento de la obligación, y aunque en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria aportado como base de la acción no se vislumbra esa condición, en la cláusula cuarta del mismo se pactó:

*“El(los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad dirección atrás indicados. EL (LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR (ES) no podrá (n) variar el sitio de ubicación del (los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita expresa de RCI Colombia (...).”*

Sumase, el artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 establece que la *“Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía. El **acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía** ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su*

elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del **domicilio del deudor garante**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, numeral 1° de la Ley 1676 de 2013.” (Se resalta).

Concluyéndose entonces, que la solicitud de aprehensión y entrega del bien prendado, se deberá adelantar ante el juez del domicilio de la deudora.

En consecuencia, quien debe conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso e inciso 2° del artículo 90 *ibídem*.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca) - Oficina de reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

Proceso No. 2020-00817

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 03 Hoy **15 de enero de 2021** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95415b7c1ef4fd78e771e519a3917fd13e20e972fecc9aa1c313f58de7d8cc  
48**

Documento generado en 13/01/2021 05:45:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**